

REGLAMENTO

DE

INSTRUCCION PRIMARIA

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

SAN JOSE.

Año de 1869.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.



JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades que me confiere el decreto legislativo de 18 de Setiembre último, para reglamentar la instruccion pública,

DECRETO.

CAPITULO I.

De la Instruccion Pública en Jeneral.

Art. 1º.—La instruccion pública se divide:

1º En instruccion primaria inferior:

2º En Id. id. superior:

3º En Id. secundaria;

4º En Id. Universitaria y profesional.

Art. 2º.—La instruccion primaria inferior, estará á cargo de las Municipalidades, á las cuales compete su régimen, organizacion y disciplina bajo las reglas establecidas por la ley. Los gastos que ella demanda se harán, con los donativos de los particulares y con las cantidades nacionales presupuestadas anualmente por el Congreso, y repartidas proporcionalmente á la poblacion de cada provincia.

Art. 3º.—La instruccion primaria superior se dará en las escuelas centrales y en la *normal*. Las primeras estarán como las de instruccion primaria inferior, bajo la inmediata dependencia de las Municipalidades, con las mismas reglas establecidas en el artículo anterior; y la segunda solo dependerá en el todo del Poder Ejecutivo.

Art. 4º.—La instruccion secundaria se dará en los

de las disposiciones que crea necesario adoptar para mejorarla:

10. Aprobar los reglamentos que se den para las escuelas, por las respectivas Municipalidades, para que su observancia sea obligatoria; y

11. Presentar al fin del año al Secretario de Instrucción Pública, una memoria jeneral comparativa con la del año anterior, con espresion de los adelantos habidos en las escuelas, de las mejoras introducidas en ellas, de su estado moral y material, enumerando los elementos con que cuenta cada una de ellas; y concluyendo con esponer las razones que tenga para esperar su mejoramiento ó decadencia, cuyo informe se publicará en la "Gaceta Oficial." El Inspector al practicar la visita de las escuelas, deberá asentar en el acta todas las circunstancias notables y con especialidad las siguientes: 1.^a La aptitud y conducta de los Maestros; 2.^a La clase de edificio, menaje i medios materiales de enseñanza; 3.^o El réjimen y disciplina interior del establecimiento y el número de alumnos que concurren; 4.^o Los métodos, procedimientos y libros de testo; 5.^o El estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los alumnos fuera de la escuela; 6.^o El adelanto que se note en los discípulos con relacion al tiempo de su asistencia á la escuela.

Art. 9.^o —El Inspector Jeneral depende exclusivamente del Ministerio de Instrucción Pública. Tendrá, de los fondos destinados anualmente por las Cámaras Lejislativas para la instruccion, los auxilios necesarios al desempeño de sus funciones.

Art. 10. —No podrá el Inspector ser removido de su destino por ninguna autoridad que no sea el Poder Ejecutivo, sino por alguna de las causas si-

guientes: 1.^a Haber cometido delito por el que merezca pena corporal ó de infamia: 2.^a Tener una conducta reprochable por la moral y las buenas costumbres: 3.^a Abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, á juicio del Poder Ejecutivo; y 4.^a Ineptitud física ó moral.

Art. 11.—El Inspector tendrá las mismas excepciones que mas adelante se acuerdan á los Maestros; pero cuando haya envejecido en servicio de la educacion pública y sus circunstancias pecuniarias reclamen el auxilio de la Nacion, tendrá el derecho de acudir al Congreso con los documentos justificativos, á fin de que éste le otorgue una pension proporcionada, vitalicia ó temporal.

Art. 12.—Todo ciudadano tiene el derecho de solicitar la remocion del Inspector. Para verificarlo se dirigirá la solicitud á la Junta Directiva de la Universidad con los documentos que la comprueban: la Junta sustanciará el espediente, y si la causal alegada no fuere de las especificadas en el artículo 10, ó no fuere comprobada, desechará la acusacion; pero en los casos contrarios elevará el espediente al Poder Ejecutivo para la resolucion definitiva.

Art. 13.—El que pidiere la remocion del Inspector, está obligado á rendir la prueba de la falta: en caso de no probarla, el emplado continuará en el ejercicio de su destino y el acusador será condenado en costas, daños y perjuicios.

CAPITULO III.

De la Escuela Normal.

Art. 14.—La escuela normal tiene por objeto: 1.^o Formar Maestros idóneos para dirigir las escuelas de

primera enseñanza: 2º Ofrecer en la escuela práctica un modelo para las demas escuelas, así públicas como privadas; y 3º Servir á los alumnos aspirantes á maestros de modelo, para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 15.—El Director de la escuela normal deberá entenderse directamente con la Secretaría de Instrucción Pública. A esta escuela vendrán de las provincias los jóvenes que quieran dedicarse al profesorado y reñentar la instruccion primaria en sus respectivas provincias, bajo las reglas que en adelante se expresarán.

Art. 16.—El curso de la escuela normal elemental durará dos años: el de la escuela normal superior durará tres.

De las materias de enseñanza.

Art. 17.—Las materias de enseñanza de la escuela normal elemental, serán: Religion y Moral; Lectura y Escritura; Gramática de la lengua castellana con nociones de composicion y estilo; Aritmética en toda su estension; Nociones de Algebra: Principios de Geometria con sus aplicaciones á los usos comunes á la vida, á las artes elementales y á la Agricultura; Dibujo lineal aplicado á las artes, y nociones del natural: Elementos de Geografía, de Historia Universal y de la particular de Costa-Rica: Pedagogía ó sean principios generales de educacion y enseñanza.

Art. 18.—La enseñanza de la escuela normal superior se dividirá así: en el primer año se enseñará Religion y Moral, Lectura y Escritura, Aritmetica, Gramática Castellana y Pedagogía. En el segundo

se seguirán cursando estas mismas materias y ademas las siguientes: Geografía, Historia del País, Geometría y Dibujo. En el tercero se continuarán y concluirán estas enseñanzas, y ademas se enseñará Algebra é Historia Universal esplicada.

Art. 19.—En esta escuela se admitirán alumnos externos y libres: los primeros deben cursar todas las asignaturas y estan en un todo sujetos á la disciplina del establecimiento: los segundos podrán cursar las asignaturas que estimen convenientes, sujetándose tambien en sus respectivos casos al órden del establecimiento.

Art. 20.—La edad que deben tener los alumnos para poder ingresar á la escuela no será menos de diez y seis años, ni excederá de veinticinco, á no ser por circunstancias especiales y con permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 21.—El personal de la escuela normal se compondrá: de un primer Maestro Director: de un segundo: de un tercero; y de un cuarto auxiliares, debiendo el mas jóven hacer las veces de Secretario: tendrá tambien un portero sirviente.

Art. 22.—Estará á cargo del Director la enseñanza de Pedagogía y de Gramática castellana, y la direccion de la escuela central de la Capital, si la Municipalidad lo juzga conveniente; al del segundo, la de Religión y Moral, Aritmética, Algebra y Geometría; al del tercero, la de Lectura y Escritura, Geografía é Historia; y al del cuarto, la de Dibujo.

Art. 23.—La enseñanza en cada una de estas secciones no tendrá término fijo, pasando los alumnos á la segunda cuando esten bien instruidos en la primera, previo exámen. En cualquiera seccion se admitirán tambien jóvenes procedentes de otras escuelas

acreditando, mediante exámen, hallarse instruidos en las materias de las secciones antecedentes; pero este último caso será por ahora solo con el fin de formar Maestros idóneos que se dediquen á esta carrera.

CAPITULO IV.

Del personal y material de la Escuela Normal.

Art. 24.—Los profesores de la escuela normal, serán por ahora, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo: en lo sucesivo se proveerán esos destinos por medio de oposicion y con las mismas formalidades que adelante se establecen para proveer de Maestros á las escuelas. Los ascensos se harán por el Poder Ejecutivo, guardando siempre el órden de escalafon.

Art. 25.—El Portero sirviente será nombrado por el Director.

Del Material.

Art. 26.—Se destina para el servicio de la escuela normal, una de las casas nacionales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 29 de Setiembre último: en el mismo local debe haber habitacion capaz para el Director y su familia, y para el portero sirviente: deberá así mismo tener las salas necesarias para las esplicaciones de los profesores, y el menaje y útiles precisos é indispensables para la enseñanza en todos sus diversos ramos.

CAPITULO V.

De los Alumnos.

Art. 27.—Son alumnos de la escuela normal: 1º

Los aspirantes á Maestros: 2º los que sin dedicarse al Majisterio deseen adquirir el todo ò parte de los conocimientos que se enseñan en esta escuela, pudiéndose admitir niños concurrentes á las escuelas prácticas: 3º los Maestros que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

De los aspirantes á Maestros y de las Matriculas.

Art. 28.—Los aspirantes á Maestros para poder ser admitidos como alumnos, deben ser matriculados, bien como externos ó bien como libres.

Art. 29.—El que pretendiere matricularse deberá presentar los documentos siguientes: 1º La fé de bautismo, ó el certificado de la autoridad civil que acredite tener la edad requerida en el artículo 20, ó el respectivo documento de dispensa de la edad: 2º certificado de buena conducta, firmado por el Alcalde ó Cura párroco de su domicilio en los dos últimos años: 3º certificacion del Médico del pueblo, para justificar que el pretendiente no padece enfermedad alguna que le incapacite para el Majisterio; y 4º autorizacion por escrito, del padre, tutor ó del que esté encargado de él, que le permita seguir la carrera.

Art. 30.—Los alumnos de esta clase que quieran matricularse, sufrirán previamente un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, sin cuyo requisito y sin la correspondiente aprobacion, no podrán ser matriculados.

Art. 31.—Todo alumno que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, será declarado como tal, no merecedor del Majisterio, y por consiguiente no se le podrá expedir título. Con el espediente que en justificacion de estas causales debe formarse, se dará cuenta

al Poder Ejecutivo para su aprobacion, improbacion ó reforma.

Art. 32.—Los alumnos libres pueden estudiar las asignaturas que gusten, matriculándose en ellas con las formalidades prescritas en los artículos 29 y 30.

Art. 33.—Tambien deben matricularse, previos los mismos requisitos de los artículos antes citados, los que hagan estudios fuera de los establecimientos.

Art. 34.—Todo alumno que asista á la escuela normal, deberá verificarlo con puntualidad y vestido con limpieza.

CAPITULO VI.

De la duracion del curso y método de Enseñanza.

Art. 35.—El curso empezará el 15 de Enero de todos los años, y terminará el 15 de Noviembre: en seguida se procederá á los exámenes.

Art. 36.—La enseñanza para los aspirantes á Maestros, abrazará: 1º Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica, debiendo tenerse en cuenta que las lecciones durarán una hora y se dividirán en dos secciones; una para preguntar la leccion anterior y hacer ejercicios sobre ella, y otra para nueva explicacion del profesor: 2º ejercicios prácticos para aprender la aplicacion de los diferentes sistemas y métodos de enseñanza: estos ejercicios prácticos pueden hacerse en la escuela práctica provincial; y 3º asistencia á la clase de dibujo.

Art. 37.—El Director y profesores del establecimiento formarán y publicarán los programas que han de servir para la enseñanza de esta escuela. Estos programas contendrán: 1º La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la ense-

ñanza superior y en los dos de la elemental: 2º la estension que ha de darse á las esplicaciones de las diferentes materias en cada uno de los grados de la instruccion primaria para que no excedan los límites debidos; 3º el orden y método mas convenientes para los ejercicios prácticos de cada clase.

Art. 38. Los Maestros alumnos asistirán á la clase y ejercicios que tengan por conveniente segun la instruccion que necesiten recibir. Los niños de otras escuelas prácticas y los adultos, asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan en sus respectivos programas; y tanto estos como los formados por los profesores, deberán hacerse antes de empezar el curso.

Art. 39.—Los libros de testo deberán ser elejidos por los profesores, pero sujetos á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII.

De los Exámenes.

Art. 40.—Habrá dos clases de exámenes: los unos particulares y los otros públicos. Los primeros se practicarán cada tres meses ante los profesores de la escuela, presididos por el Director. Los segundos se verificarán á principios de Diciembre, y serán presididos por el Secretario de Instruccion Pública, ó por la persona que éste designe. Los exámenes serán orales y durarán media hora para cada alumno, haciendo cada uno de los réplicas las preguntas que estime convenientes. Cada alumno presentará muestra de su letra, si fuere posible, dictada en el acto por un profesor, así como las láminas de los dibujos que hubiere hecho. Los cuadernos de análisis, composicion

y problemas resueltos, serán rubricados por el respectivo profesor.

Art. 41.—Los examinadores que componen el tribunal, tomarán en una papeleta preparada al efecto, las notas que estimen oportunas respecto á cada examinado, y concluidos los ejercicios de cada día deliberarán en secreto para pronunciar su fallo. Despues de una corta conferencia se pasará á la votacion, la cual se verificará con bolas blancas y negras, y decidirá si el examinado merece ó no, ser aprobado. En el primer caso, se pasará á la calificacion; en el segundo quedará el alumno suspenso, pudiendo repetir el exámen dentro de los quince dias anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 42.—Las calificaciones de los aprobados se dividirán en tres clases, á saber: *sobresaliente, bueno, y mediano*, y se harán por medio de papeletas.

Art. 43. El alumno que fuere reprobado en la repeticion del exámen, tendrá, si quiere continuar, que repetir el estudio de la asignatura en el curso siguiente.

Art. 44.—Los exámenes de los alumnos libres, serán ríjidos, debiendo invertirse una hora en cada uno de ellos y hacer otro exámen de ejercicios prácticos.

Art. 45.—Los aspirantes á Maestros que terminen felizmente sus estudios, recibirán un documento que lo acredite así, el cual acompañarán á la solicitud de exámen para título, y se agregará al espediente. A los que solo cursaren algunas asignaturas, si fueren aprobados, se les espedirá tambien el correspondiente certificado.

CAPITULO VIII.

Del gobierno, réjimen y disciplina de la Escuela Normal.

Art. 46.—La suprema inspeccion de esta escuela

con arreglo á las disposiciones prescritas en este reglamento, y las que en adelante se dicten, estará á cargo del Poder Ejecutivo por el órgano del Secretario de Instrucción Pública. El Poder Ejecutivo cuidará de protegerla y fomentarla para que ella corresponda á los fines de su institución; así como de sostenerla con los fondos necesarios y que sean presupuestados y decretados anualmente por el Congreso.

Del Director.

Art. 47.—El gobierno interior de la misma escuela y cuanto tenga relación con la enseñanza primaria, estará á cargo del Director, el cual tendrá las obligaciones siguientes: 1.^a Hacer que se guarde y observe por los Maestros, alumnos y demás dependientes de la escuela todas las disposiciones que se refieren al buen desempeño de sus deberes en el establecimiento, vijilando el cumplimiento de ellos, y manteniendo en el todo la mas severa disciplina: 2.^o dirigir la enseñanza, sujetándose á los programas adoptados: 3.^o tener frecuentes conferencias con los Maestros y profesores á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de enseñanza: 4.^o consultar con el Secretario de Instrucción Pública sobre cualquiera duda que se ocurra relativa á la enseñanza: 5.^o entender en todo cuanto tenga relación con los alumnos, siendo responsable de sus adelantos, conducta y maneras sociales: 6.^o pasar á la Secretaría de Instrucción Pública, cada dia 1.^o del mes, la lista del servicio prestado por los Maestros y la de los gastos extraordinarios que haya necesidad de hacer para el sostenimiento de la escuela, á fin de que se espida la orden de pago correspondiente; y 7.^o poner el "Visto

Bueno" á todas las certificaciones que deba espedir el Secretario de la escuela.

De los Maestros.

Art. 48.—Los Maestros estarán subordinados al Director, obediéndole en todo cuanto tenga relacion con la escuela: elevarán, por conducto de éste, todas las solicitudes que tengan que hacer al Poder Ejecutivo; y solo en el caso de queja contra el mismo Director podrán verificarlo directamente.

Art. 49.—Uno de los profesores ejercerá las funciones de Secretario, y llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela: hará tambien las matrículas y espedirá las certificaciones con el "Visto Bueno" del director.

Art. 50.—Los Maestros han de servir de modelo á los alumnos; enseñarán con su ejemplo, como se consagra á la enseñanza toda la actividad y cuidados que ella demanda; como se adquiere el conocimiento individual de los medios para desarrollar y dirigir sus facultades; y como en fin encuentra su verdadera recompensa en el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y en los buenos y abundantes frutos de sus tareas. Inspirarán á los futuros Maestros el amor á los niños y la voluntad de consagrarse á su instruccion. Cuidarán de que la enseñanza no sea mecánica ni rutinaria, sinó que desarrolle el pensamiento, tome por punto de partida los conocimientos adquiridos para poder ir adelante, allane las dificultades y rectifique las concepciones erroneas: procurarán que sus discípulos discurren con exactitud y se espresen en lenguaje correcto: evitarán los abusos de abstracciones y definiciones, fijándose en los conocimientos prácticos de una aplicacion inmediata: procurarán armonizar

los diferentes ramos de enseñanza, de tal modo, que cada uno perfeccione y complete los demas: cuidarán sobre todo que la instruccion moralice los discípulos, á fin de formar Maestros que con una severidad afectuosa y una ternura sin debilidad, se habitúen á conducir á los niños por la senda del deber, inspirándoles virtudes cristianas, patrióticas y domésticas y alejándose de la vanidad y de la pedantería, compañeras inseparables de la ignorancia.

Art. 51.—Los que obtengan títulos de Maestros y se dediquen á la enseñanza, previo exámen y la correspondiente justificacion de buena conducta, quedan exentos de todo servicio civil y militar, y serán los únicos que deben considerarse con derecho á optar al Majisterio en cualquiera punto de la República.

Art. 52.—El título de Maestro de instruccion primaria solo puede espedirlo el Poder Ejecutivo, previa la presentacion de los certificados que acrediten: 1º Haber ganado los cursos necesarios en la escuela normal; 2º Haber obtenido en los exámenes el calificativo de "Superior" ó por lo menos el de "Bueno"; 3º fé de bautismo, y en defecto de ésta, documento que acredite tener veinticinco años cumplidos; 4º documentacion de buena conducta; y 5º certificacion de haber desempeñado bien el Majisterio en propiedad ó interinamente, en alguna escuela por el término de diez años.

Art. 53.—El método de enseñanza que debe adoptarse jeneralmente en todas las escuelas y clases, será el que determine el Poder Ejecutivo, oyendo previamente al Director.

CAPITULO IX.

De los Alumnos.

Art. 54.—Desde el dia en que los alumnos se ins-

eriban en la matrícula quedán sujetos á la autoridad del Director y Maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 55.—Los profesores pasarán diariamente lista y anotarán la falta de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que en ella hubieren incurrido y dando cuenta al Director de cuanto observaren en sus clases, digno de ser informado. El Director pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, la nómina de las faltas cometidas en cada mes, por sus hijos, pupilos ó recomendados.

Art. 56.—El alumno que cometiere quince fallas sin la justificacion de los motivos que las produjeron, será borrado de la matrícula de Maestros y se dará cuenta de ello al padre, tutor ó encargado. Cuando las faltas fueren involuntarias se tolerarán hasta treinta; pero para ello será preciso justificar la causal antes del tercer dia de la falta.

Art. 57.—Todos los alumnos tienen el deber de obedecer y respetar al Director, Maestros y demas superiores de la escuela. La menor falta en este punto será severamente castigada.

Art. 58. - El Director pasará cada tres meses al Secretario de Instruccion Pública un cuadro en que consten anotadas las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos impuestos y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos cuadros estarán impresos con las casillas necesarias á su objeto, y serán iguales á los que mensualmente deben pasar á los padres, tutores ó encargados.

Art. 59.—Con presencia de los mismos cuadros y demas notas que obrén en la Secretaría, llevará ésta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de

asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que hubiere obtenido, las calificaciones de su capacidad intelectual y las notas que hubiere merecido en los exámenes.

Art. 60.—Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1º Reprension secreta por el respectivo profesor:

2º La misma por el Director:

3º Reprension á presencia de todos los profesores reunidos:

4º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de un dia y debiendo ser en paraje claro, aseado y con buena ventilacion:

5º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al que se necesita para perder curso:

6º Pérdida del curso:

7º Espulsion del establecimiento; y

8º Prohibicion de continuar la carrera.

Las penas 6ª 7ª y 8ª exigen formacion de expediente y aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 61.—El número de alumnos que podrá ser admitido en la escuela normal, no excederá, de ochenta; y para serlo se requiere: 1º Ser mayor de quince años: 2º saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética: 3º certificado de buena conducta; y 4º haber servido como maestro en alguna escuela que se le haya dado solo provisionalmente por carecer del título necesario al efecto.

Art. 62.—Los alumnos de otras provincias que vengan á la escuela normal, recibirán gratis los libros y los útiles de enseñanza.

Art. 63.—Todos los dependientes del establecimiento estarán sujetos al Director, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo.



Art. 64.—Las puertas del establecimiento estarán constantemente abiertas, no solo para las autoridades y padres de los alumnos, sino tambien para toda persona que quiera visitarlo, dispensándose un favor especial á su Director con cualquiera advertencia que tenga por objeto la mejora de la educacion y enseñanza.

CAPITULO X.

Del presupuesto.

Art. 65.—Todos los años y en la época señalada para la formacion de los presupuestos, formará el Director el de su respectivo establecimiento, y lo remitirá á la Secretaría de Instruccion Pública, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á los veintidos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública.

(F.) A. JIMENEZ.

REGLAMENTO

PARA LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

De las Autoridades provinciales y locales.

Art. 1.º Las Autoridades provinciales y municipales, bajo su mas estrecha responsabilidad, deberán:

I. Dar puntual cumplimiento á la ley, reglamentos y demas disposiciones oficiales concernientes al ramo:

II. Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales, y la habitacion de los maestros, segun las necesidades de la educacion y ensenanza:

III. Cuidar de la buena inversion de los fondos destinados á la instruccion primaria:

IV. Vigilar la conducta de los maestros para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes, y corregir á los que se hicieren acreedores á castigo:

V. Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas por los medios que determina la ley:

VI. Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa ensenanza:

VII. Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, yá formando asociaciones con este objeto, yá por otros medios que la prudencia les sugiera, y proponiendo al Poder Ejecutivo á los que mas se hayan distinguido por su amor y su celo en obsequio de la instruccion, con el fin de recomendarlos á la gratitud nacional:

VIII. Hacer las propuestas para nombramientos de maestros en las escuelas vacantes, y para la adopción de libros de testo:

IX. Proponer al Ejecutivo los maestros que por sus señalados servicios se hayan hecho acreedores á ser premiados:

X. Establecer los sueldos de que hayan de disfrutar los maestros y ayudantes de las escuelas, previa la aprobación del Poder Ejecutivo:

XI. Remitir el 1º de cada mes al Ministerio de Instrucción Pública, por medio del Gobernador, la lista del servicio correspondiente al mes finado, para el pago de dichas obligaciones:

XII. Proporcionar á los niños pobres que concurren á las escuelas, papel, libros y demas útiles que necesiten para su enseñanza; y

XIII. Remitir al Poder Ejecutivo cada seis meses, un informe sobre el número y clase de escuelas que hay en la respectiva Provincia, nombres de los maestros, número de alumnos concurrentes á las escuelas y de los que no reciban instrucción, indicando los medios que hayan adoptado para promover la concurrencia, y en jeneral cuanto pueda convenir á que el Poder Ejecutivo forme una idea exacta del estado, progresos y necesidades de la instrucción primaria en todos los pueblos.

Art. 2º Los Gobernadores y Municipalidades podrán auxiliarse para estos trabajos de las personas que por su competencia ó conocimientos y amor á la enseñanza, sean ó no maestros, creyesen convenientes al efecto.

Art. 3º Para el mejor órden en estos trabajos se llevarán los registros siguientes:

I. De los distritos que tienen escuelas propias,

con espresion del número y clase de cada una, y del estado de los locales y enseres:

II. De los pueblos, aldeas y barrios que carecen de escuelas:

III. De las que tienen de adultos y párvulos:

IV. De los Maestros y de los auxiliares, con especificacion de sus calidades y circunstancias; y

V. Del número de alumnos con que cuenta cada escuela, y del de los que no reciben enseñanza alguna.

Art. 4º Las Autoridades provinciales y municipales visitarán con frecuencia las escuelas, yá por sí mismas ó yá valiéndose de personas competentes al efecto, tomando nota de cuanto en ellas observen digno de ser mencionado; de la limpieza y ventilacion de los locales; de la puntualidad del maestro en la asistencia, órden y regularidad en los ejercicios; de la asistencia de los alumnos; de los preceptos y ejemplos que estos reciben, hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua; de los progresos de la educación y enseñanza; de los libros que sirven de testo; de la distribucion del tiempo, y de la manera como se observa el plan de estudios.

Art. 5º Corresponde tambien á las Autoridades provinciales y municipales, la inspeccion de los edificios que se destinen á escuelas privadas; así como los títulos y requisitos de las personas que las dirigen, y todo cuanto tenga relacion con la moralidad y conveniencia de las costumbres y doctrinas.

Art. 6º Las Autoridades antes dichas remitirán cada seis meses al Gobernador de la Provincia respectiva, los informes y datos estadísticos de que se habla en el párrafo XIII del artículo 1º, con el fin de que este empleado pueda cumplir con lo que le está prevenido.

CAPITULO II.

De las escuelas públicas.

Art. 7º. Habrá en todas las provincias el número de escuelas elementales que fueren necesarias, á fin de que no quede niño alguno que no reciba esta clase de instruccion. En las capitales de Provincia y, si fuere posible en las de canton, habrá ademas una escuela de enseñanza primaria superior.

Se procurará igualmente que en todos los pueblos se establezcan escuelas de párvulos y de adultos.

A falta de medios para costear en los pueblos las escuelas que se necesitan, podrá, por último recurso, autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo, en este caso, establecerse en los arrabales ó barrios apartados.

Art. 8º. Las escuelas de cada poblacion, se repartirán entre los diferentes barrios de ella, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 9º. A fin de facilitar la creacion de las escuelas de adultos, se encargarán estas á los mismos maestros de las elementales, gozando por este recargo de una módica gratificacion. Las escuelas dominicales de mugeres serán desempeñadas de la misma manera por las de niñas.

Art. 10. Las escuelas que se distinguan por su organizacion, serán declaradas escuelas modelos y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al Majisterio de uno y otro sexo que hagan privadamente sus estudios. Esta declaratoria se hará por el Poder Ejecutivo á propuesta razonada del Inspector general.

CAPITULO III.

De los edificios y enseres de las escuelas.

Art. 11. Deberá procurarse que se sitúen las escuelas en parages sanos y cómodos á la vez, para consultar la salud y conveniencia de los alumnos. Tendrán, por lo menos, una sala de clase, una antesala y un patio en donde se habilitarán los lugares comunes, de tal manera que se obtengan el aseo y la vigilancia.

Art. 12. La sala de clase deberá ser de forma rectangular y de la capacidad proporcionada al número de alumnos que debe contener, con buena luz y ventilacion, y deberá disponerse de tal modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior.

Art. 13. Cuando se hallaren en un mismo local, escuela de niñas y de niños, deberá disponerse de modo que sean independientes en un todo una y otra escuela, hasta en las entradas y salidas.

Art. 14. En los edificios de escuelas habrá una habitacion decente y capaz para los maestros y sus familias. No siendo esto posible se cuidará de dar-sela en una casa próxima.

Art. 15. Los edificios que para escuelas se construyan en lo sucesivo, se acomodarán, en cuanto sea posible, á los planos y modelos que mande el Poder Ejecutivo.

Art. 16. La mesa del maestro deberá estar colocada en la sala de clase sobre una plataforma ó tarima desde donde domine y observe todas las salas. Las mesas ó bancos para escribir los alumnos estarán en el centro de la sala, colocados paralelamente á la mesa del maestro; de tal modo que, sentados los niños, aquel vea las caras de todos.

Art. 17. Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios; de los libros, papel y útiles indispensables para la enseñanza de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, con excepción de los cuadernos de escritura, de aritmética, de dibujo y otros ejercicios, los cuales serán propiedad de los alumnos.

Art. 18. Se mantendrán en la Municipalidad los inventarios de los muebles y enseres de cada escuela, así como de los objetos y medios materiales de enseñanza. Con oportunidad se suministrarán á los maestros, cópias de estos inventarios. Se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y las adquisiciones que se hagan de otros nuevos.

Art. 19. Al entregar la escuela al maestro, deberá éste hacerse cargo de todos los objetos, mediante el inventario respectivo. Cuando los objetos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad para su anotación en el inventario respectivo; y al cesar en el Magisterio, dará cuenta de todos los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

Art. 20. Corresponde al maestro el cuidar de la conservación y aseo del edificio y el de los muebles y objetos empleados en la enseñanza.

CAPITULO IV.

De la creación de las escuelas privadas.

Art. 21. Las personas que por asociación ó particularmente pretendan establecer una ó mas escuelas en la Provincia, dirigirán la solicitud á la Municipalidad, acompañando á ella los documentos siguientes:

1º El título profesional, ó copia certificada de este si lo tiene, de la persona encargada de la enseñanza:

2º Un certificado de buena conducta:

3º El programa de los estudios y ejercicios de la escuela; y

4º Cópia del reglamento interior de la escuela que se trata de establecer. Deberá designarse en la petición, el edificio que debe servir para la escuela.

Art. 22. Con estos documentos y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto á que está destinado, la Municipalidad procederá inmediatamente á autorizar la creacion de la escuela. Si esta hubiere de tener colegio con alumnos internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 23. En el caso de trasladarse la escuela ó colegio de un pueblo á otro de la misma Provincia, se concederá la autorizacion, despues de reconocido el nuevo local, y de saberse que reúne las condiciones exigidas.

CAPITULO V.

De los alumnos y de su admision y asistencia á la escuela.

Art. 24. Son requisitos indispensables para la admision y continuacion de los alumnos en las escuelas: 1º Tener la edad competente: 2º Estar vacunado.

Art. 25. La edad requerida para ser admitido á la escuela de párvulos, cuando esta se establezca, será la de dos á seis años; á las de primera enseñan-

za, la de seis à trece, y á las de adultos, de quince años para adelante.

En los pueblos en donde no haya escuelas de párvulos, podrán admitirse en las de primera enseñanza, niños desde cuatro años de edad, quedando en todo caso, á juicio de la Municipalidad, conceder dispensa de edad por exceso ó defecto, previo motivo fundado.

Art. 26. Los que asistan á las escuelas de instruccion primaria, con el fin de seguir la carrera del Majisterio, podrán contiuar en la asistencia, aun cuando excedan de la edad señalada; pero con el carácter de auxiliares.

Art. 27. El maestro llevará un registro exacto de la asistencia de los discípulos: dará parte á los padres, tutores ó encargados, de la falta de sus hijos, pupilos ó recomendados, excitándolos con prudencia á que los envíen á la escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeren ningun fruto, y las faltas no provinieren de enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad para los efectos oportunos.

Art. 28. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el maestro está obligado á admitirlos, á no ser que padezcan alguna enfermedad contagiosa. Por causas que afecten á la moral, ú otras de carácter grave, el maestro podrá disponer que se suspenda la asistencia de alguno, durante el tiempo que se considere oportuno, ó espulsarlo definitivamente, previo mandato de la Municipalidad.

Art. 29. Los maestros y maestras de escuelas públicas y privadas, formarán y remitirán á la Municipalidad en los primeros dias del mes de Enero de cada año, una relacion de sus alumnos y alumnas, con

espresion de la edad; y otra de niños ó niñas no concurrentes.

Art. 30. Las Municipalidades comparando las dos relaciones dichas, pasarán las de los no concurrentes al Gobernador é Inspector provincial, para que estos, llamando á sus padres ó encargados, les exciten á cumplir con su obligacion. Si estos no cumplieren, no obstante esta excitacion, en el término de un mes, obrarán aquellos en conformidad con la ley.

Art. 31. Para comprobar si los niños una vez matriculados, concurren con regularidad á la escuela, los maestros, tanto de escuelas públicas como de privadas, pasarán á la Municipalidad en los tres primeros dias de cada mes, una nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, espresando el número de fallas y las que hayan sido con excusa legal ó sin ella. Las Municipalidades, con vista de estas notas, tomarán las providencias oportunas para el mejor arreglo en las escuelas.

CAPITULO VI.

Del Majisterio de Instruccion Primaria.

Art. 32. Los aspirantes al Majisterio de instruccion primaria, harán los estudios teóricos, bien en la escuela normal, ó bien donde lo estimen conveniente; y los prácticos, en las escuelas modelos.

Art. 33. Los estudios para la carrera del Majisterio, abrazarán, por ahora, los ramos siguientes: Religion y Moral, Lectura y Escritura: Aritmética: Algebra: Nociones de Geometría: Gramática castellana: Geografía: Historia: Pedagogía; y Dibujo natural, lineal y de adorno.

Art. 34. En las escuelas modelos de la normal, se

ejercitarán en el conocimiento de los niños y en la práctica de la enseñanza, asistiendo primero como oyentes, enseñando en seguida como instructores, y concluyendo con desempeñar los cargos de ayudantes y maestros.

Art. 35. Los que prefiriesen hacer sus estudios privadamente, practicarán del mismo modo en alguna escuela modelo, y obtenido el certificado de haberlo hecho así, lo unirán al expediente respectivo.

CAPITULO VII.

De la habilitacion para el Majisterio.

Art. 36. Para el ejercicio del Majisterio en la escuela pública, se requiere título profesional. Los aspirantes al de maestros de instruccion primaria, se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de la escuela normal, en la segunda quincena de los meses de Abril, Agosto y Diciembre, presentando al efecto los documentos siguientes:

- 1º Partida de bautismo ó certificado de la Autoridad civil, que acredite tener veinte años cumplidos;
- 2º Certificado de buena conducta;
- 3º Certificado del facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.

Art. 37. El Tribunal, compuesto del Inspector General; del segundo y tercer maestro de la escuela normal, y del rejente de la escuela práctica, reconocerá los documentos de que se habla en el artículo anterior, y encontrándolos conformes, acordará la admision para el exámen, y fijará dia para los ejercicios, los cuales deberán ser escritos y orales. El Secretario de este Tribunal será el de la escuela.

Art. 38. Si el exámen fuere para maestro de párvulos, formará parte del Tribunal el maestro de esta

escuela, en vez del rejente de la práctica; y si es para maestra, la Directora, si la hubiere; y si no la hubiere, se subsanará la falta con dos maestros públicos de reconocido mérito nombrados por la Municipalidad.

Art. 39. El exámen para los maestros de instruccion primaria elemental, se verificará reuniéndose los aspirantes en un salon, en donde habrán los útiles necesarios y el papel en que deberán escribir, el cual há de estar marcado con el sello de la escuela, y rubricado por el Presidente municipal.

Art. 40. El órden en que debe verificarse el exámen será el que á continuacion se espresa:

1º Se hará escribir á los aspirantes dos alfabetos, uno de letras mayúsculas y otro de minúsculas:

2º Se les hará igualmente escribir en letra cursiva, el párrafo ó párrafos que determine el Inspector, y que leído primero en áalta voz dictará uno de los miembros del Tribunal:

3º Resolverán dos ó mas problemas de aritmética propuestos por los réplicas; y

4º Harán las esplicaciones escritas de un punto dado de Pedagogía, sacado á la suerte de entre muchos que estarán preparados al efecto.

Art. 41. En estos ejercicios deberán emplearse cuatro horas, distribuidas así: una á la escritura, segun está prevenido: otra á la resolucion de los problemas; y las dos restantes al discurso sobre Pedagogía, el cual deberá ocupar medio pliego de papel.

Art. 42. El Tribunal reconocerá y clasificará estos ejercicios: si no fueren aprobados, el aspirante se retirará del acto, pudiéndose presentar á repetirlo, cuatro meses despues. Si no merecieren ser aprobados en esta repeticion, se les fijará el término de ocho

meses; y si aun entonces no obtuvieren aprobacion, no podrán presentarse nuevamente.

Art. 43. En caso de aprobacion de los ejercicios, el Tribunal señalará dia y hora para los actos orales, los que consistirán:

1º En contestar á las preguntas designadas por la suerte, entre muchas que al efecto habrán preparadas sobre cada una de las materias que abraza la enseñanza primaria elemental:

2º En leer con sentido y pronunciacion correcta, en prosa y verso, impreso, y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del párrafo leído:

3º En escribir en el cuadro encerado la oracion que se dictare, y hacer el análisis lógico y gramatical de la misma; y

4º En practicar en la escuela del establecimiento los ejercicios que se le designaren por los examinadores.

Cada uno de los tres primeros ejercicios durará veinte minutos por lo menos; y el cuarto una hora.

Art. 44. Si el exámen fuere para maestro de escuela primaria superior, los actos serán los mismos aunque mas detenidos y rigurosos, debiendo versar el exámen sobre las materias propias de esta enseñanza, y ocupar un pliego de papel en el discurso sobre el tema que le toque.

Art. 45. El exámen para maestro de párvulos abrazará los mismos ejercicios escritos y orales que están prevenidos para los elementales; pero el ejercicio práctico en la escuela, deberá durar dos horas.

Art. 46. Las maestras serán ademas examinadas en las labores propias de su sexo, debiendo al efecto presentar trabajos empezados y sin concluir, para que los continúen en presencia del Tribunal. Las elementales no harán el exámen por escrito de Pe-

dagojía, debiendo este acto ser oral. Las de enseñanza superior practicarán los mismos actos que las de la elemental, además del exámen de labores.

Art. 47. Concluidos estos ejercicios y clasificados por el Tribunal, pronunciará éste el resultado definitivo que será de aprobacion ó improbacion. Todos estos procedimientos junto con el resultado definitivo se asentarán en un libro llevado al efecto.

Art. 48. Los maestros elementales que fueren reprobados, podrán no obstante ser admitidos como ayudantes, si el Tribunal los considera merecedores de servir este cargo. En igualdad de circunstancias podrán quedar como elementales los que fueren reprobados como superiores.

Art. 49. Concluidos definitivamente los actos, se entregará á los aspirantes que fueren aprobados, un certificado que acredite esta circunstancia, firmado por el Secretario del Tribunal y con el "Visto Bueno" del que lo preside.

Art. 50. Con este documento y los demas exigidos por el artículo 36, se presentarán al Ministerio de Instruccion Pública, en donde, prévio el pago de los derechos, se les expedirá el correspondiente título, dejando de él la razon respectiva. Este título deberán presentarlo á la Inspeccion General para que igualmente se tome razon en el libro respectivo, anotando esta circunstancia en el título mismo y firmándola el Inspector.

Art. 51. El Secretario del Tribunal, formará, concluidos los actos, una lista de los aspirantes examinados y del resultado del exámen de cada uno, la cual será remitida al Ministerio de Instruccion Pública, suscrita por el Secretario y con el "Visto Bueno" del Presidente.

Art. 52. Los maestros que teniendo títulos de ele-

mentales, aspiren al de superiores, serán solo examinados en la parte de ampliacion de las materias que no abraza la enseñanza elemental.

CAPITULO VIII.

Del nombramiento de maestros de escuela pública.

Art. 53. Las escuelas públicas se proveerán por oposicion, á cuyo efecto las Municipalidades harán la convocatoria con treinta dias de anticipacion por medio del periódico oficial, indicando en ella la clase de escuela para que se necesita maestro, y el punto en que se encuentre.

Art. 54. La oposicion deberá hacerse por escrito ante la respectiva corporacion, en papel comun y sin omitir espresar el tiempo por el cual se obliga á servir el opositor.

Art. 55. Siempre que ocurriere vacante en alguna escuela, la Municipalidad lo avisará á la Secretaría de Instruccion Pública, indicando al mismo tiempo la persona que de ella se ha encargado interinamente.

Art. 56. Corrido el término de la convocatoria, se fijará día y hora para el exámen de los opositores. Este exámen deberá verificarse en sesion pública, por el Inspector de escuelas, si fuere competente, y por dos personas de dentro ó fuera de la Corporacion municipal nombradas al efecto por ésta. Concluido el exámen se procederá á la votacion, la cual se hará por medio de bolas blancas y negras, espresando la aprobacion las primeras, y la reprobacion las segundas, por mayoría relativa. Tanto los examinadores como los munícipes tomarán parte en la votacion.

Art. 57. Si el resultado de la votacion fuere favorable, lo avisará así la Municipalidad á la Secretaría de Instruccion Pública, señalando dia para que

el Inspector dé posesion al nombrado y le haga la entrega de la escuela, y firmando por duplicado el inventario de los útiles y eneseres de la escuela. Uno de estos inventarios quedará en el libro que con este objeto debe abrir el Inspector, y el otro lo pasará á la Municipalidad en donde debe ser archivado y custodiado.

Art. 58. Si el resultado de la votacion fuere adverso, el escrito de oposicion será decretado sin lugar y se procederá á nueva convocatoria.

Art. 59. Cuando ocurrieren dos ó mas oposiciones para una misma escuela, se procederá al exámen de todos los opositores, de uno en uno y bajo las reglas establecidas en el artículo 56, siendo preferido el que obtenga mejor calificacion; y en caso de igualdad, el que la Municipalidad designe.

Art. 60. En el acta correspondiente se espresarán las circunstancias relativas al exámen y á la posesion dada al nombrado, ordenando en consecuencia la expedicion del correspondiente título, el cual deberá espedirse con arreglo al modelo número 1.

Art. 61. Mientras el estado de los fondos no permita dotar competentemente á los maestros de las escuelas de pequeñas poblaciones, y siempre que la dotacion no exceda de \$ 300 anuales, el nombramiento de maestros se hará por las Municipalidades sin necesidad de oposicion; pero dando la preferencia á los titulados, y á falta de estos, á los ayudantes de reconocido mérito, dando cuenta á la Secretaría de Instruccion Pública, para su aprobacion.

Art. 62. Las Municipalidades pueden tambien proveer de maestros las escuelas vacantes, sin necesidad de oposicion, siempre que el nombramiento recaiga en persona ya examinada y aprobada anteriormente y que hubiere prestado distinguidos servicios en el ramo



de enseñanza; pero deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 63. El Tribunal que debe conocer y decidir sobre las oposiciones para maestros, se compondrá: del Presidente Municipal; del Inspector Provincial; y de un maestro nombrado al efecto por la misma Municipalidad. Será Secretario de este Tribunal, el que lo sea de la Municipalidad.

Art. 64. Cuando hubiere de proveerse una vacante en la escuela de párvulos, el maestro para el respectivo exámen, deberá ser uno de los encargados de esta clase de escuelas.

Art. 65. Los aspirantes á las escuelas que hayan de proveerse por oposicion, acompañarán á su solicitud el título profesional si lo tienen, el certificado de buena conducta y los demas documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

CAPITULO IX.

De los Maestros.

Art. 66. Son obligaciones de los maestros:

1^a Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades, tanto en la escuela como fuera de ella, para inspirar con su ejemplo igual conducta á sus discípulos:

2^a Hacer la distribucion del tiempo y del trabajo, conforme al programa adoptado al efecto:

3^a Asistir con puntualidad y á las horas designadas, y ocuparse esclusivamente del cuidado y educacion de los niños:

4^a Procurar por cuantos medios estén á su alcance, la asistencia de los niños, y la de los adultos cuando estas escuelas se establezcan:

5^a Cumplir fielmente y en cuanto á él incumba, las

leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

6.^a Dar al Inspector en las visitas que haga á la escuela, todos los informes conducentes á la conservacion y mejora de las escuelas:

7.^a Presentar anualmente dos exámenes, uno semestral privado y otro anual público; y

8.^a Practicar todo lo que se le ordene por la Municipalidad ó por el Inspector, siempre que sea dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 67. Los poseedores de títulos de que habla el artículo 65 quedan escentos del servicio militar y de toda carga consejil mientras ejerzan sus funciones; y si estas las continúan con honor y con provecho por ocho años no interrumpidos, la esencion será perpétua, y sus títulos honoríficos.

Art. 68. Los maestros y maestras gozarán de un sueldo fijo y casa de habitacion en el mismo local de la escuela.

Art. 69. El sueldo fijo de los maestros y maestras elementales será el que determinen las Municipalidades; pero no deberá ser menor de *trescientos pesos* anuales. Los maestros y maestras de las escuelas superiores, gozarán de una tercera parte mas del sueldo señalado á los de las elementales.

Art. 70. Los maestros obedecerán y cumplirán las órdenes que les dicte la Municipalidad respectiva y harán á esta con prudencia y respeto todas las observaciones que juzguen convenientes al mejor arreglo de las escuelas y provecho de la instruccion. Si sus observaciones no fueren atendidas, y sin perjuicio de cumplir lo mandado, las elevarán al Poder Ejecutivo si lo creyesen necesario.

Art. 71. Los maestros no podrán separarse de su destino ni aun por un dia, sino en el caso de enfermedad, debiendo avisarlo inmediatamente al Pre-

sidente Municipal. Si necesitare licencia, con causa justa, deberá ocurrir por escrito, solicitándola del Presidente Municipal, el cual podrá concederla hasta por quince días. Si la licencia fuere por mayor tiempo, la solicitará de la Municipalidad.

Art. 72. En uno ú otro caso deberá poner un sustituto á su costa, el cual deberá reunir las condiciones que se exigen á los maestros propietarios, y ser de la aprobacion de la Municipalidad.

Art. 73. Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto sujetándose á la aprobacion de la Municipalidad. En el caso de que no designe el sustituto, lo nombrará la misma Municipalidad y le señalará el sueldo de que deberá gozar, el que no deberá exceder de la mitad del señalado al propietario, reservando para éste la otra mitad.

Art. 74. Si la enfermedad fuere crónica ó pasare de seis meses, se considerará vacante la escuela.

Art. 75. Por las faltas de asistencia no autorizadas, se descontará á los maestros el sueldo correspondiente á los días que dejen de asistir, no pasando de tres; el duplo si pasare de cuatro á seis. Si excedieren de este número se considerará el destino como abandonado. La misma regla se observará respecto á la tardanza en encargarse de la escuela una vez espirado el término de la licencia concedida.

Art. 76. Concurrirán los maestros á las academias y conferencias, cuando estas se establezcan, con el objeto de perfeccionar su instruccion, y atenderán las lecciones que pueda darles el Inspector General en el acto de la visita.

Art. 77. Para promover la concurrencia á las escuelas, los maestros cuidarán de que se aprecien los resultados de la enseñanza, haciéndolos públicos: escitarán á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones

y trato con los vecinos del pueblo se lo permitan, y muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio de las personas notables é influyentes de la poblacion.

Art. 78. El maestro, junto con los niños, asistirá á la Iglesia en todos los dias de precepto: y cuidará de dar ejemplo de una moral y cristiana educacion. Antes de pasar á la Iglesia les hará una esplicacion de sus deberes para con Dios, y de la manera como deben conducirse en el templo.

CAPITULO X.

Del Inspector provincial.

Art. 79. Habrá en cada provincia un Inspector Provincial de nombramiento del Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Municipalidad. Su dotacion será la que la Corporacion le designe, no debiendo ser menos de cincuenta ni mayor de cien pesos mensuales.

Art. 80. Para obtener el cargo de Inspector Provincial, se requiere: 1º Ser mayor de veintiun años; 2º instruccion conocida en los ramos de instruccion pública; y 3º conducta y antecedentes recomendables. Cuando se presenten individuos que hubieren obtenido títulos honoríficos de maestros, deberán ser preferidos.

Art. 81. Son deberes del Inspector Provincial:

1º Formular los proyectos de método, orden y disciplina de las escuelas, los cuales, aprobados y mandados observar, los distribuirá y hará cumplir fielmente:

2º Abrir y llevar un rejistro estadístico de las escuelas de su jurisdiccion, poniéndose al efecto de acuerdo con el Director de la oficina del ramo, para que tales rejistros proporcionen los datos mas uniformes y completos en la materia:

3º Visitar, á lo menos una vez mensualmente, cada una de las escuelas de su provincia, tomando nota en dichas visitas, no solo de los informes que el maestro le suministre, sino tambien de las observaciones que haga en cuanto á lo moral, formal y económico de cada establecimiento:

4º De estas observaciones y notas parciales, formulará un informe cada fin de mes y lo trasmitirá á la respectiva corporacion Municipal; y cuando la urgencia lo requiera, trasmitirá un informe total ó parcial á la indicada Corporacion:

5º Asistir á los exámenes de maestro, conforme á lo prescrito en el artículo 56:

6º Ausiliar á los Directores y maestros en los casos de exámenes públicos, con el fin de obtener el mejor resultado:

7º Practicar los exámenes privados sujetándose á las instrucciones que le dé la Municipalidad:

8º Presentar al fin del año á la respectiva Municipalidad un informe jeneral sobre los adelantos habidos en las escuelas de la provincia, conducta y aptitudes de los diferentes maestros, y observaciones que haya hecho sobre método, régimen y disciplina de los establecimientos:

9º Aconsejar á los maestros en todo aquello que crea necesario para cortar los abusos que se hayan introducido, y procurar que la instruccion sea positiva y completa:

10. Señalar los lugares en donde deban construirse los locales de escuelas, levantando al efecto un croquis que someterá á la aprobacion de la Municipalidad:

11. Proponer á la misma todas las reformas y arreglos que crea necesarios ó convenientes; y

12. Dar al Inspector Jeneral todos los informes que éste le pida.

CAPITULO XI.

De las recompensas á los maestros.

Art. 82. Los maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y buenos resultados en la instruccion, serán recompensados con notas honrosas que se publicarán en el periódico oficial, y con ascensos en su carrera. Además, cada tres años en el mes de Diciembre tendrán derecho á los premios especiales que se concederán á los mas meritorios.

Art. 83. Estos premios consistirán: 1º En mencion honorífica: 2º en medallas de 1ª y 2ª clase; 3º en libros ú otros objetos útiles; y 4º en recompensas pecuniarias.

Art. 84. Podrán optar á estos premios, no solo los maestros públicos, sino tambien los privados que presenten exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rijen para las escuelas públicas.

Art. 85. Servirán de fundamento para obtener los premios: la buena conducta: el celo y la aptitud: los resultados prácticos obtenidos de la educacion y enseñanza; los efectos de esa misma enseñanza que serán estimados en lenguaje, juegos y procederes de los niños, con todos los demas méritos y circunstancias que arrojen las notas de los registros en su favor.

Art. 86. Las propuestas para los premios deberán hacerse por las respectivas Municipalidades, y otorgados y clasificados estos por el Secretario de Instruccion Pública, oyendo previamente al Inspector General.

Art. 87. El acto de la distribucion de premios á los maestros, deberá verificarse en sesion solemne de cada Municipalidad á que concurrirán todas

las autoridades y personas notables de la provincia invitadas por el Gobernador. El Presidente Municipal hará la distribución, pronunciando antes un discurso análogo al objeto. Todo esto será asentado en una acta que se publicará en la "Gaceta Oficial."

Art. 88. Se distribuirán igualmente premios á los niños que hubieren sobresalido por su instrucción ó que hayan obtenido notas recomendables de aplicación y buena conducta. Este acto tendrá lugar, con las mismas formalidades observadas para los maestros, al concluir los exámenes públicos anuales.

CAPITULO XII.

De las penas que pueden imponerse á los maestros.

Art. 89. Las penas que pueden imponerse á los maestros, segun la gravedad de las faltas, son:

1.^a Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito:

2.^a Malas notas en su expediente personal:

3.^a Suspensión de parte del sueldo:

4.^a Suspensión del destino:

5.^a Privación de premios y ascensos en la carrera:

6.^a Traslación á otras escuelas de inferior sueldo; y

7.^a Separación del Magisterio.

Art. 90. Las Municipalidades quedan autorizadas para reconvenir y amonestar á los maestros, haciéndolo constar en el expediente personal del maestro reconvenido, cuando lo consideren necesario. En casos graves y urgentes podrán tambien las Municipalidades suspender á los maestros, previo expediente sumario y audiencia del interesado; y tan

to estas como los Gobernadores podrán imponer las demas penas disciplinarias con los mismos requisitos; pero no podrán decretar la separacion del Majisterio, porque esto es de la esclusiva competencia del Poder Ejecutivo.

Art. 91. Siempre que hubiere quejas contra un maestro por faltas cometidas y que estas fueren comprobadas, prévia audiencia del acusado, la Municipalidad le impondrá la pena con arreglo á la gravedad de la falta; y si esta fuere de naturaleza sumamente grave y merezca la separacion del Majisterio, dará cuenta al Poder Ejecutivo con el expediente formado.

Art. 92. Los maestros á quienes se hubiese impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 89, tendrán derecho á ocurrir al Poder Ejecutivo, para la aprobacion, reforma ó revocatoria. En todo caso, toda decision que condene á un maestro á traslacion á una escuela de inferior sueldo, deberá ser sometida á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 93. En el expediente que debe formarse para aplicar alguna de las penas especificadas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º ya citados, deberá oirse el dictámen de una comision de tres vecinos notables escojidos por la Municipalidad. Esta comision tiene el derecho de pedir á la Municipalidad y al Gobernador, cuantos datos crea necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Art. 94. Los Gobernadores cuidarán de activar el despacho de los expedientes relativos á las faltas de los maestros; y si se pasare un mes sin haberse fenecido, darán aviso de ello á la Secretaría de Instruccion Pública, con espresion de las causas que motivan el retardo.

Art. 95. En cualquier estado en que se encuentre la causa contra los maestros, por los motivos ya indicados, deben ser oídos y se les admitirán todas las pruebas que produjeran en su descargo.

Art. 96. Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Municipalidad ó por el Poder Ejecutivo, serán repuestos en sus destinos, reintegrados de los haberes que se les deban, y publicada su inocencia en la Gaceta oficial.

Art. 97. En todo caso de imposición de las penas de, suspensión del sueldo, en todo ó en parte, suspensión del Magisterio, ó traslación á otra escuela, se dará inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII.

De los ejercicios y materias de enseñanza.

Art. 98. La primera enseñanza comprende las materias enumeradas en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo de 22 de Octubre de 1869. Los textos que deben servir para esta enseñanza serán los que designe la Municipalidad con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 99. Deberán observarse en el órden de la enseñanza, las siguientes reglas:

1ª El estudio de la doctrina cristiana se hará por el catecismo que designe el Prelado Diocesano:

2ª La lectura comprenderá en la enseñanza elemental, desde el conocimiento de las letras, hasta leer correctamente en prosa y verso:

3ª La escritura empezará con los primeros ejercicios, y desde la colocación del cuerpo, del papel, modo de tomar la pluma etc. hasta adquirir la soltura mas completa y escribir, no solo con limpie-

za y con clara y bella letra, sinó tambien con ortografía y prosodia, aun cuando sea al dictado.

En la enseñanza primaria superior, deberá aprenderse á escribir toda clase de documentos y sobre un tema dado al alcance de la inteligencia de los niños:

4.^a El programa de aritmética en las escuelas elementales, abrazará el cálculo mental y escrito en las cuatro operaciones de enteros, fracciones decimales y comunes y números denominados ó complejos.

En las superiores abrazará ademas el estudio de las razones y proporciones y el de las demas reglas que se fundan en ellas, agregando algun conocimiento de cámbios y de teneduría de libros:

5.^a La enseñanza de la lengua comprenderá en las escuelas elementales un conocimiento claro y sencillo de cada una de las partes de que se compone la oracion, y sobre la manera de unir las, pronunciar las y escribirlas.

La enseñanza superior abrazará ademas ejercicios de análisis de palabras y pensamientos, y de composicion; y

6.^a La Geografía é Historia, Geometría y Dibujo, se ceñirá, en la enseñanza elemental, á lo mas preciso y mas fácil, debiendo recibir mayor estension y profundidad en la enseñanza superior.

Art. 100. La enseñanza de la doctrina cristiana deberá verificarse haciendo que los niños la aprendan de memoria, y haciéndoles el maestro sencillas y familiares esplicaciones sobre el sentido y orijen de las frases y palabras de tal modo que ellos lo comprendan. Para los niños que aun no sepan leer, esta instruccion deberá darse de viva voz. La Historia sagrada se explicará tambien por el maestro, con láminas á la vista, si fuere posible, y procurando

que las explicaciones estén al alcance de la comprensión de los alumnos.

Art. 101. En la enseñanza de la lectura se cuidará que los niños comprendan bien el valor de los caracteres y que articulen con claridad y distinción: se cuidará así mismo de corregir el tono, no dejándolos adquirir ciertos vicios y defectos de pronunciación y entonación.

Por medio de preguntas y de explicaciones se hará comprender á los niños el significado de las frases y palabras, de manera que se den cuenta de lo que len y puedan los ejercicios servir para el desarrollo de las ideas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro, para que sirva de lección y de ejemplo, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciación correcta, y entonación natural y apropiada al asunto.

Art. 102. En todo estudio que deba confiarse á la memoria, deberá preceder la explicación del maestro, deduciéndose de los ejercicios, las reglas y definiciones.

Art. 103. El estudio de la aritmética debe empezar con los ejercicios de intuición con los cien primeros números, y el cálculo oral y el escrito, con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre el oral, para mayor facilidad en la comprensión. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender á los niños la razón de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance. Los ejercicios son indispensables en esta parte de la enseñanza, y de aquí viene la necesidad y conveniencia de los cuadernos de problemas.

Art. 104. En las horas de recreo, y como por

entretenimiento, deberán practicarse algunos ejercicios sencillos de gimnasia, que al propio tiempo que entretienen á los niños, sirven para desarrollar su organizacion. Así mismo y en las horas de recreo, se practicarán tambien ejercicios de agricultura combinados con oportunas esplicaciones, para fomentar en los niños la aficion á este estudio tan conveniente á los intereses de la República.

El canto podrá alternar, no solo en los ejercicios de la escuela, sino tambien en las horas de recreo.

Art. 105. En las escuelas de niñas las maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones jenerales é individuales, recorriendo al efecto las bancas mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con las mismas, por medio de lectura y esplicaciones de viva voz.

Art. 106. En las enseñanzas y ejercicios de las escuelas de párvulos, deberán observarse las siguientes reglas:

1^a Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados por los discipulos á compas, cantando ó en silencio:

2^a Juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vijilancia del maestro, y entretenimientos en ocupaciones fáciles y mecánicas:

3^a Cánticos relijiosos y morales de corta estension:

4^a Procurar que aprendan de memoria á la voz viva, oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, de historia sagrada, de historia de Costa-Rica y cuentos y ejemplos morales:

5^a Conocimiento de las letras, sílabas y palabras como elementos preparatorios para la lectura.

6.^a Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares y de dibujos sencillos en las pizarras:

7.^a Ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el tablero, contador, ú otros objetos sencillos:

8.^a Ejercicios fáciles de cálculo oral:

9.^a Representar los números dígitos por medio de cifras y aprender las tablas cantando:

10.^a Diálogos entre el maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas y minerales, de la Geografía de América y particular de Costa-Rica; de las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar la intelijencia de los niños, sin cansarlos.

Art. 107. Todas las enseñanzas de las escuelas de párvulos, se darán por medio de repetidos ejemplos, preguntas y ejercicios de viva voz del maestro, sin que esceda ninguno de estos de quince ó veinte minutos, alternando con los cantos, ejercicios corporales y ocupaciones manuales.

Art. 108. Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párvulos, estas se dividirán en dos secciones; la primera de niños de dos á cuatro años, y la segunda de cuatro para adelante. En una y otra, será el primer cuidado del maestro, infundir en los niños, hábitos de religiosidad, de moral, de órden, de obediencia y amor á la verdad. Las enseñanzas y los ejercicios, se harán en estas secciones, teniendo en cuenta la edad y capacidad de los niños.

Art. 109. El maestro de párvulos cuidará de hacerse querer de los niños, y les inspirará confian-

za empleando en ellos cierta laxitud sin perjuicio de la vijilancia con que debe tenerlos, especialmente en las horas de recreo y de sus inocentes juegos.

Art. 110. La seccion de niños de dos á cuatro años, será la que debe ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas relijiosas fundamentales y las oraciones del cristianismo; esto con sencillas esplicaciones del maestro al alcance de la capacidad de los niños. Será el maestro celoso en su deber y en su cuidado y esmero, y aprovechará todos los medios para grabar en el corazon de los niños sentimientos humanitarios de fraternidad y caridad para con sus semejantes; amor y veneracion para con sus padres; amor verdadero á su pátria, y respeto y consideraciones para con sus superiores. Al mismo tiempo tratará el maestro de estirpar todo hábito perjudicial que note en los niños.

CAPITULO XIV.

De la educacion y de las prácticas relijiosas.

Art. 111. El primero de los deberes del maestro, será la enseñanza moral y relijiosa, fundamento de la instruccion primaria: á esta enseñanza deberá atender de preferencia por medio de oraciones y ejercicios piadosos y junto con los demas estudios que deben concurrir á completarla. En el templo, á donde concurrirá con sus discipulos, les dará ejemplo de recojimiento y devocion.

Art. 112. Habrá seccion diaria de doctrina cristiana en todas las escuelas, y un repaso jeneral los sábados de cada semana, con asistencia del párroco y conforme las instrucciones de este, quien por me-

dio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, explicará la festividad del dia siguiente, así como la manera de santificar las fiestas.

Art. 113. En los domingos y fiestas de guardar, los niños concurrirán à la escuela para pasar desde allí al templo acompañados y cuidados por el maestro.

Art. 114. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo à las instrucciones del párroco, y pasarán à recibirla acompañados del maestro, el cual dará à este acto la mayor solemnidad posible. Los que hayan recibido este sacramento, lo volverán à recibir conforme à los preceptos de nuestra relijion.

Los niños que pertenezcan à una relijion distinta de la católica romana, no están obligados à ninguno de estos actos.

CAPITULO XIV.

De los dias y horas de enseñanza.

Art. 115. Por regla jeneral, las escuelas de instruccion primaria estarán abiertas todos los dias del año, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Solo podrán establecerse excepciones, fuera de las determinadas en este reglamento, por el Poder Ejecutivo à propuesta de la Municipalidad, en los pueblos pequeños ó en los que acreditaren circunstancias muy especiales por su situacion económica, ocupaciones agrícolas, perentorias (y habituales, ó por causa del clima ú otras circunstancias semejantes.

Art. 116. Las lecciones no se suspenderán sino en los domingos y fiestas de guardar: en la semana

santa los dias miércoles, juéves, viérnes y sábado santos; en las fiestas nacionales ó populares, y en las vacaciones desde el dia 8 de Diciembre hasta el 7 de Enero

Art. 117. Para el caso de conceder vacaciones extraordinarias, las Municipalidades lo propondrán al Poder Ejecutivo, espresando los motivos, y una vez concedidas lo harán constar en el reglamento particular é interior de la escuela.

Art. 118. En los casos de epidemia ú otros urgentes, dispondrán las Municipalidades que se cierren las escuelas, dando cuenta de esto y de los motivos á la Secretaría de Instruccion Pública.

Art. 119. Las escuelas de párvulos estarán abiertas en los mismos dias aquí señalados, y los niños permanecerán en ellas todo el dia.

Art. 120. Las escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Abril y se cerrarán en Noviembre de todos los años. En todo este periodo habrá una clase diaria que durará hora y media, y empezarán las lecciones á la hora mas cómoda para la concurrencia.

Art. 121. Las escuelas dominicales de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y el tiempo de duracion de las lecciones, se determinarán por las Municipalidades.

Art. 122. Durante las horas de clase no podrá faltar el maestro de la escuela por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse en otra cosa que en la educacion y enseñanza de sus alumnos.

CAPITULO XV.

Del arreglo interior de las escuelas.

Art. 123. Las escuelas serán rejidas por el sistema mútuo Lancasteriano.

Art. 124. El cuidado de la enseñanza y órden que en ella debe guardarse, será distribuido entre el maestro y los auxiliares, si los hay; ó entre el maestro y los alumnos que considere aptos para ello, de tal manera que dia á dia pueda tener un conocimiento exacto de la marcha y progreso de la escuela. Cuidará el maestro muy particularmente, de que ningun niño permanezca ocioso.

Art. 125. En las escuelas en que hayan auxiliares autorizados, se establecerán salas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos; pero todos estarán bajo la inmediata vijilancia y responsabilidad del maestro.

Art. 126. El tiempo que deba durar cada ejercicio se determinará con arreglo a su importancia, no debiendo pasar de dos á tres cuartos de hora.

Art. 127. Las lecciones fáciles deben alternar con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos.

Art. 128. Para no fatigar á los niños, deberán mediar breves ejercicios entre una y otra leccion, de tal manera que les sirvan de descanso, sin distraerlos del estudio. En la clase de la mañana y á la mitad de las horas de su duracion, se dedicará media hora al juego, canto ó ejercicios jímnicos que no exijan aparatos: los juegos y ejercicios deberán verificarse en el patio.

Art. 129. El maestro deberá formar anualmente un reglamento interior para su escuela, el que someterá á la aprobacion de la Municipalidad; y una vez aprobado se someterá á él.

Art. 130. Llevará tambien con el mayor esmero su registro de matrículas, clasificacion y asistencia; de modo que puedan en cualquier momento ser comprobados. Con arreglo á este registro pasará

sus partes mensuales á la Municipalidad, y semestrales á los padres ó encargados de los niños; y expedirá tambien conforme al registro los certificados á los alumnos cuando concluyan su aprendizaje, ó cuando al dejar la escuela lo soliciten.

CAPITULO XVI.

Del orden y disciplina interior de la escuela.

Art. 131. El maestro cuidará de que antes de entrar á la clase, el local esté perfectamente aseado y ventilado; con este fin y con el de preparar las lecciones asistirá con la anticipacion necesaria.

Art. 132. Tanto el maestro como los alumnos permanecerán en la escuela con la cabeza descubierta, á no ser que se autorice lo contrario por causa de enfermedad.

Art. 133. Al entrar y salir de la escuela, y cuantas veces mas se juzgue necesario, se pasará revista de aseó á los niños, cuidándose al mismo tiempo de la limpieza de los libros y demas útiles del establecimiento.

Art. 134. Siempre que se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará correjirle y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de éstos para remediarlo.

Art. 135. Cuidará tambien el maestro, de que los niños guarden en la escuela la compostura debida, de que se traten entre sí con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente, esperando la respectiva indicación, á las personas que visiten la escuela; y de que adquieran hábitos de respeto á las autoridades y á sus mayores.

Art. 136. Los alumnos que por su conducta y aprovechamiento, lo merecieren, vijilarán, tanto el ór-

den durante los ejercicios de la escuela, como el porte y maneras de los niños entre sí y con las personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 137. Pasada la revista de aseo y limpieza, se pasará lista y principiarán los ejercicios conforme á la distribución de tiempo y de trabajo aprobada por la Municipalidad.

Art. 138. Para estimular la buena conducta y aplicación de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos empleando unos y otros con mucho discernimiento y discreción.

Art. 139. Los premios que principalmente deban emplearse serán:

1º Manifestaciones afectuosas de aprobación por parte del maestro:

2º Consecución de cargos especiales en la escuela, como son de instructores, vijilantes y auxiliares:

3º Puestos de preferencia en las secciones:

4º Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, libros, útiles &:

5º Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y de las personas que asistan á la escuela:

6º Cartas de satisfacción para los padres; y

7º Inscripcion de su nombre entre los distinguidos por su aplicación, aprovechamiento y conducta.

Art. 140. Tambien podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguan un vestido decente y sencillo para presentarse en el acto de la comunión ú otros solemnes, ó bien un socorro pecuniario que el mismo niño llevará á sus padres.

Art. 141. Desde que los niños se hallen en disposición de escribir, aun cuando solo sea en los ejercicios preparatorios, una vez, por lo menos, cada mes,

ejecutarán trabajo y lo llevarán á sus padres, tutores ó encargados, á fin de que puedan juzgar de sus progresos.

Art. 142. No se impondrán en las escuelas otros castigos que los siguientes:

- 1º Advertencias y reconvenciones privadas:
- 2º Advertencias y reconvenciones públicas:
- 3º Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones:
- 4º Devolucion de los billetes de premio:
- 5º Lectura en álta voz de la máxima ó precepto á que hubiere faltado:
- 6º Privacion de recreo:
- 7º Separacion de sus condiscipulos, dejándolo aparte y en pié:
- 8º Permanencia en la escuela por algun tiempo despues de terminada la clase, dando cuenta del motivo á sus padres:
- 9º Borrar su nombre de la lista de los discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion:
10. Inscribir su nombre en la lista de los discípulos desaplicados y de mala conducta:
11. Dar parte á sus padres; y
12. Dar cuenta á la Municipalidad despues de agotados todos los recursos por el maestro, á fin de que la Corporacion resuelva si debe ó no ser espulsado temporal ó perpétuamente de la escuela.

Art. 143. Los castigos violentos, los que tiendan á ridiculizar y desanimar á los niños, así como aquellos que de cualquiera manera puedan influir á debilitar el sentimiento del honor, quedan absolutamente prohibidos; y si á pesar de esta prohibicion el maes-

tro los aplica, se considerará esto de su parte como una falta grave.

Art. 144. Cuando se cometieren excesos en los castigos permitidos, la Municipalidad hará, por conducto del Gobernador, reconvenir privadamente al maestro, amonestándole para que se eviten en lo sucesivo: y si estas advertencias no bastasen, la Municipalidad tomará las medidas legales para remediar el mal.

Art. 145. Corresponde exclusivamente á las Municipalidades penar á los maestros por los excesos en la imposición de castigos; á no ser que de tales excesos resulten delitos de que deba conocer otra autoridad competente.

CAPITULO XVII.

De los exámenes y concursos en las escuelas.

Art. 146. Además de los exámenes particulares que estén determinados conforme al sistema de enseñanza adoptado, se celebrará otro cada trimestre en todas las escuelas, presidido por un munícipe ó por un delegado de la Municipalidad. Este examen versará sobre todas las materias de enseñanza sin alterar el orden de la clase y sin preparacion alguna: deberá verificarse el dia señalado al efecto por el maestro, avisándolo con la debida anticipacion á la Municipalidad. Del resultado del examen se dará cuenta á la Corporacion Municipal, y se hará mencion de éste en el expediente que se forma al maestro.

Art. 147. En los primeros dias del mes de Diciembre de todos los años, se celebrará examen jeneral y público con la mayor solemnidad posible, cuyo acto se anunciará con la debida anticipacion. Deberá ser presidido por el Presidente municipal, y en defecto

de éste por el municípe que la Corporacion designe. El exámen versará sobre las materias contenidas en el programa formado préviamente.

Art. 148. En las escuelas particulares se verificará tambien todos los años en el mes citado, el exámen jeneral y público. Se observarán en él las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior. De su resultado se dará cuenta en la sesion inmediata de la Municipalidad, y se hará conocer en los mismos términos que el de las escuelas públicas.

Art. 149. Donde hubiere escuela de niños y de niñas, se verificarán uno y otro exámen en dias separados; y si fueren muchas escuelas, la Municipalidad designará el dia para el exámen de cada una.

Art. 150. En el caso de existir en el lugar dos ó mas escuelas de diverso sexo, podrá establecerse el exámen de concurso ó competencia entre ellas, al cual pueden asistir los particulares que lo deseen. A este efecto se celebrarán por separado en cada escuela los ejercicios escritos que designe la Municipalidad, y se reunirán para los orales los alumnos designados para sostener el concurso.

Art. 151. La primera prueba para los concursos será sobre el tema escrito pasado á cada escuela; y los ejercicios orales cuando se hallen reunidos los sustentantes, versarán sobre los diversos temas dados, alternando entre ellos y corrijiéndose los unos por los otros alumnos. Deberá verificarse simultáneamente y á la misma hora y en el tiempo que se designe el ejercicio escrito de cada escuela, á presencia de la persona que se designe para vijilar el acto. Tomarán parte en él todos los discípulos desde los que principien á escribir, ejecutando cada uno los que correspondan á sus estudios.

Art. 152. Terminado el ejercicio escrito, el encargado de vijilar el acto, recojerá los pliegos anotando el nombre del alumno que haya ejecutado cada uno, y los presentará á la Municipalidad para el efecto de los ejercicios orales en la sesion pública del concurso.

Art. 153. La sesion pública general tendrá lugar el dia designado por la Municipalidad, y será presidida por el miembro que ésta designe: asistirán los examinadores que la misma nombre, y despues de un exámen de dos horas en unos y otros ejercicios, determinarán cuales son los mas sobresalientes y aprovechados de cada escuela y de cada seccion.

Art. 154. En este concurso podrán tomar parte los alumnos de las escuelas privadas, observando las mismas formalidades.

Art. 155. La distribucion de premios se hará, concluido el acto del concurso, si lo hubiere, ó concluido el exámen público de la escuela.

Art. 156. En todo el mes de Noviembre las Municipalidades acordarán el dia y la manera como deban celebrarse los exámenes, oyendo previamente á los maestros; y acordarán entre sí los temas escritos para el concurso y para el exámen.

Art. 157. El resultado de los concursos y de los exámenes se anotará en el acta de la Municipalidad, y se mandará un certificado de ella á la Secretaría de Instruccion Pública para su publicacion en la Gaceta, y para que se anote en el expediente de cada maestro.

CAPITULO XVIII.

Medios auxiliares de enseñanza.

Art. 158. Se procurará excitar el celo y patrio-

tismo de las personas amantes de la enseñanza popular, á fin de que constituyéndose en asociaciones filantrópicas procuren, por cuantos medios estén á su alcance, promover los adelantos de la instrucción, yá proporcionando libros y útiles de enseñanza á los alumnos pobres, yá facilitándoles aquellos otros objetos indispensables, yá cooperando á la fundación de bibliotecas populares, ó contribuyendo á la creación de exposiciones escolares; y yá finalmente tomando una parte personal en el trabajo de las escuelas, y principalmente de las superiores y de artesanos.

Art. 159. Se procurará así mismo formar asociaciones de Señoras que tomen á su cargo la inspección y fomento de las escuelas de niñas y de párvulos.

Art. 160. Estas asociaciones se darán sus respectivos reglamentos que, luego que sean aprobados por la Municipalidad, servirán para determinar sus trabajos cooperando con la Corporación en favor de la instrucción primaria y popular.

CAPITULO XIX.

De los certámenes para libros de testo.

Art. 161. Con el objeto de ir mejorando progresivamente los libros que sirven de testo para la enseñanza, el Poder Ejecutivo hará anunciar certámenes públicos cada tres años, en los cuales se presentarán las obras que se hayan escrito en el país, mejorando la instrucción en sus diversos ramos. Serán premiadas aquellas obras que se consideren de mas utilidad y destinadas como textos para la enseñanza.

CAPITULO XX.

De las exposiciones de enseñanza.

Art. 162. Cada tres años se celebrarán en la ca-

pital de la República exposiciones escolares, presentándose al efecto toda clase de trabajos ejecutados por los niños, por los maestros ó por cualesquiera otros, siempre que dichos trabajos tengan relacion bajo cualquier concepto con los progresos de la instruccion primaria.

Se destinarán algunos premios para las obras que lo merezcan.

Art. 163. Los dias designados para estas exposiciones se anunciarán con la debida anticipacion y publicidad, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 164. Las Municipalidades y los Gobernadores cuidarán de que todas las escuelas de úmbos sexos contribuyan al lucimiento de la esposicion.

CAPITULO XXI.

De las conferencias de los maestros.

Art. 165. Con el fin de mejorar la instruccion de los maestros, se celebrarán conferencias de ellos, yá esclusivamente provisionales y yá generales. Las primeras tendrán lugar una vez al mes en la capital de la provincia, en un dia festivo y bajo la direccion del maestro de la escuela superior de la capital de la provincia; y las segundas una vez al año en la capital de la República, bajo la Presidencia del Inspector Jeneral.

Art. 166. En unas y otras conferencias se ocuparán los maestros:

1º En discutir el punto de educacion ó enseñanza que se habrá señalado con la anticipacion debida; en el primer caso por el maestro superior, y en el segundo por el Inspector Jeneral:

2º En esponer las observaciones, dudas y dificultades que á cada uno puedan ocurrir en la direc-

cion de su escuela, cuyas dudas podrán ser resueltas en el acto, ó servir de tema de discusion para la conferencia siguiente; y

3º En dar á conocer los procedimientos de enseñanza, así como cualquiera otra mejora que halla podido efectuarse y que tenga aplicacion á las escuelas del pais.

Art. 167. Para que estas reuniones produzcan todo el provecho que de ellas se espera, convendrá que los maestros de cada Provincia, bien por sí ó auxiliados por el Ejecutivo, por la Municipalidad y por las asociaciones filantrópicas, formen en la capital de cada una, una biblioteca pedagógica, cuyas obras puedan ser leídas y estudiadas por todos, la cual estará á cargo del maestro de la escuela superior en la capital de la respectiva Provincia.

Art. 168. Tambien se procurarán suscripciones á los periódicos notables que sobre instruccion se publiquen, los cuales podrán poner á los maestros en aptitud de conocer los adelantos y mejoras hechas en la enseñanza.

Art. 169. Cuando los adelantos y las circunstancias lo permitan, se publicará un periódico á cargo principalmente del maestro de la superior, y contribuyéndo los otros maestros y demas personas interesadas en la instruccion, como colaboradores. Se insertarán en este periódico para mejor conocimiento de los maestros, las disposiciones oficiales sobre la materia de enseñanza.

CAPITULO XXII.

De las bibliotecas populares.

Art. 170. De la misma manera se procurará ir formando en cada pueblo, una biblioteca compuesta de obras que traten de conocimientos útiles de

inmediata aplicacion á la jeneralidad del país y al pueblo en particular, con el objeto de procurar lecturas públicas y de facilitar y jeneralizar el interés y afecto por la lectura y estudio.

Art. 171. Estas lecturas y algunas conferencias sobre la instruccion y enseñanza primaria, podrán constituir la base de las escuelas dominicales que los maestros procurarán ir estableciendo en sus respectivas poblaciones; y cuando à estas lecturas y conferencias se agreguen algunas esplicaciones sobre moral y relijion, hechas por el párroco, habrán llegado las escuelas dominicales á toda su perfeccion.

Art. 172. Las maestras se dedicarán igualmente á introducir escuelas dominicales de mujeres, en las que se ocuparán, como en las de los adultos, tanto en la lectura, escritura, aritmética y algunas labores de mayor conveniencia y necesidad, como en esplicaciones relijiosas y morales, que deberá hacer el párroco; así como en breves conferencias sobre economía doméstica y sobre todos aquellos conocimientos necesarios á una buena esposa y madre de familia.

Art. 173. Las asociaciones de Señoras podrán tomar una parte activa en estas escuelas y contribuir poderosamente á su desarrollo y perfeccion, jeneralizando al mismo tiempo las escuelas talleres que vendrán á completar tan benéfico pensamiento.

Art. 174. Las bibliotecas populares estarán á cargo de los respectivos maestros y de sus auxiliares; y deben tenerlas abiertas por la noche á fin de que puedan concurrir á ellas los trabajadores que durante el dia están ocupados en sus tareas.

Art. 175. Cuando haya el suficiente número de libros, podrán prestarse estos á las familias, dejando recibo y obligándose á devolverlos en buen estado,

ó á reponerlos si los perdieren ó inutilizaren. También podrán cambiarse entre sí las bibliotecas de los pueblos y provincias cuando sean distintas las obras y cuando ya estén leídas las de su respectiva biblioteca.

CAPITULO XXIII.

De los fondos de instruccion primaria y de su distribucion.

Art. 176. Los gastos que demanda la instruccion primaria se harán de la cantidad destinada por el Poder Lejislativo en el presupuesto jeneral de gastos. A este efecto, el Poder Ejecutivo repartirá proporcionalmente á la poblacion de cada Provincia la cantidad presupuestada, y lo avisará á las Municipalidades por el órgano de los Gobernadores, á fin de que sepan la cantidad con que pueden contar en cada un año para los gastos de la instruccion.

Art. 177. Los Gobernadores pasarán mensualmente á la Secretaría de Instruccion Pública, la nómina de los gastos y sueldos, la cual será cubierta por medio de cheques contra el Banco Nacional pagaderos á la vista. Pero esta nómina debe ser limitada á la suma de que cada Provincia puede disponer.

Art. 178. Las Municipalidades y los particulares podrán contribuir, las primeras con todos aquellos fondos que no tengan especial destino por la ley; y los particulares con donativos voluntarios á aumentar y mejorar las escuelas y demás objetos de instruccion y enseñanza.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los diez dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instruccion Pública.

(F.) A. JIMENEZ.

